

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

CARMEN Z. MORALES
MARRERO, por sí y en
representación de JESÚS
GABRIEL SERRANO;
LUIS ABDIEL
CASTELLANO MORALES
y ODLANIER N. DE
JESÚS MORALES,

Recurrida,

v.

FRANCISCO JAVIER
COLÓN NEVÁREZ y su
esposa MYRNA E.
MORALES OLIVO, ambos
por sí y en representación
de la SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
constituida por ambos;

Demandante de coparte y
recurrida,

v.

**UNIVERSAL
INSURANCE COMPANY,**

Demandada de coparte y
peticionaria.

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Hatillo,
Región Judicial de
Arecibo.

Civil núm.:
C FDP2017-0013.

Sobre:
daños y perjuicios.

KLCE202000199

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2020.

La parte peticionaria, Universal Insurance Company (Universal), instó el presente recurso de *certiorari* el 27 de febrero de 2020. En síntesis, solicitó que revocáramos la *Orden* emitida y notificada el 28 de enero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Hatillo. Mediante esta, el foro primario denegó la *Moción en oposición a solicitud de vista de pre-trial y en solicitud de vista de estatus* y pautó la celebración de la vista con antelación al juicio.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari*, **revocamos** la determinación recurrida, y devolvemos para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí resuelto.

I

El 7 de abril de 2017, la parte aquí recurrida, Carmen Z. Morales Marrero (Sra. Carmen Morales), por sí y en representación de tres menores de edad¹, presentó una demanda sobre daños y perjuicios en contra de Francisco Javier Colón Nevárez (Sr. Francisco Colón), su esposa Myrna E. Morales Olivo y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. En particular, el incidente que provocó la demanda en cuestión se suscitó cuando los tres menores se encontraban en el *Sam's Club*, del pueblo de Hatillo, con dos de sus padres biológicos. Los menores acudieron al servicio sanitario del establecimiento a lavarse las manos. En ese momento, escucharon una fuerte detonación y uno de los menores sintió un golpe y recibió heridas en ambas piernas. Acto seguido, cayó al suelo y comenzó a sangrar.

La detonación fue producto de un arma de fuego que el Sr. Francisco Colón portaba. Este huyó de la escena; sin embargo, posteriormente, los menores lo identificaron. A raíz de lo anterior, surgió la causa de acción del pleito de autos².

En lo que respecta a la controversia ante nos, el Sr. Francisco Colón contaba con una póliza *Personal Package* de Universal, sujeta a los límites, condiciones, endosos y exclusiones especificadas en la Póliza Núm. UNK015444. Esta póliza estaba diseñada para cubrir reclamaciones por daños a la propiedad y lesiones corporales, que presentasen terceros en contra del asegurado.

¹ La parte demandante y recurrida se compone de la Sra. Carmen Z. Morales y los siguientes menores, a los cuales ella representa: su sobrino Jesús Gabriel Serrano, de quien ella es su tutora legal, y sus hijos Luis Abdiel Castellano Morales y Odlanier N. de Jesús Morales.

² Cabe destacar que, en el proceso criminal en contra del Sr. Francisco Colón, este, libre y voluntariamente, aceptó las acusaciones por los delitos de infracción al Art. 110 del Código Penal y al Art. 5.04 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*. A raíz de lo anterior, la parte demandante y aquí recurrida solicitó compensación por los daños y perjuicios físicos, emocionales y angustias mentales causados a los menores, así como los daños y angustias mentales propios.

El Sr. Francisco Colón contestó la demanda y negó cada una de las alegaciones allí dispuestas. Además, presentó una demanda contra coparte, contra su aseguradora Universal. Este alegó que, cuando adquirió la póliza, informó que practicaba tiro al blanco y que una de las razones para adquirir la misma era protegerse en caso de accidentes o actos negligentes. Conforme a ello, el recurrido adujo que, luego de ser emplazado, solicitó a Universal cubierta y representación legal, pero estas le fueron denegadas.

Ahora bien, la controversia ante nuestra consideración gira en torno a aspectos procesales de los trámites que narraremos a continuación.

Universal contestó la demanda instada en su contra y negó las alegaciones. Afirmó que le asistía la razón en su denegatoria de cubierta, pues las actuaciones del Sr. Francisco Colón habían sido intencionales e ilegales, por lo que no estaban cubiertas por la póliza³. Conforme a esto, junto con su contestación, el 31 de enero de 2018, Universal presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*.

El 30 de agosto de 2018, se celebró la conferencia inicial y se discutieron los pormenores del caso, y se fijó el 30 de noviembre de 2018, como la fecha en la que culminaría el descubrimiento de prueba. No obstante, el foro primario hizo la salvedad de que la referida fecha no le aplicaba a Universal, pues aún no se había hecho determinación alguna sobre la *Solicitud de Sentencia Sumaria* que esta había presentado.

Así las cosas, el 10 de octubre de 2018, la parte demandante aquí recurrida presentó una *Moción cumpliendo con orden, oposición a sentencia sumaria y solicitud*. En esencia, argumentó que la *Solicitud de Sentencia Sumaria* **era prematura y que se debía continuar con el descubrimiento de prueba antes de emitir cualquier determinación al respecto**. Por tanto, solicitó que se denegara la *Solicitud de Sentencia Sumaria* de Universal, se continuara con el descubrimiento de prueba y,

³ Universal alegó que la parte de la cubierta de *Personal Liability* establecía los límites en cuanto a lo que la aseguradora vendría obligada a responder, y que esta cláusula excluye específicamente actos “arising out of a criminal act committed by or at the directions of an insured”.

una vez finalizado el mismo, se discutieran las mociones y sus respectivas oposiciones.

A tenor con lo anterior, el 10 de diciembre de 2018, el tribunal celebró una vista de estatus y argumentativa sobre la solicitud de sentencia sumaria de Universal. Once meses después, el **21 de noviembre de 2019**, el foro primario emitió una *Resolución*⁴ en la que denegó la *Solicitud de Sentencia Sumaria* de Universal. En esta, afirmó, entre otras cosas, lo siguiente:

.

[E]n la etapa del procedimiento en la que nos encontramos estamos imposibilitados de determinar que los actos alegados en la demanda fueron intencionales, ya que estaría validando una mera alegación sin más. Las alegaciones de la demanda aún no han sido controvertidas, ya que apenas se ha presentado una contestación a la demanda y la misma, en esencia, niega lo alegado.

.

Véase, Apéndice 5 del *certiorari*, a la pág. 19. (Énfasis nuestro).

Asimismo, el tribunal delimitó los hechos esenciales y pertinentes que se encontraban en controversia, a decir:

-
1. Si el demandante le informó al representante de Universal, según se alega, que tenía licencia de armas y tiro al blanco y que esa era una de las razones para adquirir la póliza de responsabilidad pública.
 2. Si el representante de Universal que le vendió la póliza al demandante le realizó alguna representación sobre los posibles daños que pudiera causar por el arma de fuego que poseía estaban cubiertos, ya que, según la alegación de la demanda contra coparte, el demandante al adquirir la póliza informó al gerente de Universal que practicaba tiro al blanco y que una de las razones para adquirir la póliza era protegerse en caso de accidentes o actos negligentes.
 3. Si los hechos alegados en la demanda, de ser probados, constituyen actos intencionales o actos negligentes.
 4. De determinarse que fueran actos negligentes, si la póliza brindará cubierta en tal caso.
-

Íd., a la pág. 20.

⁴ Véase, Apéndice 5 del *certiorari*, a las págs. 8-20.

Así las cosas, el 20 de diciembre de 2019, la parte demandante y aquí recurrida solicitó, mediante moción, la celebración de la conferencia con antelación al juicio. Ese mismo día, Universal se opuso y solicitó una vista de estatus para coordinar el descubrimiento de prueba restante, en particular, las deposiciones que interesaba tomar.

No obstante, y en lo que aquí compete, el **28 de enero de 2020**, el tribunal recurrido emitió una *Orden* en la que dispuso que, en la vista del 30 de agosto de 2018, se había dispuesto que el descubrimiento de prueba culminaría el 30 de noviembre de 2018. Por tanto, denegó la solicitud de Universal y reiteró que la vista con antelación al juicio se llevaría a cabo el 8 de abril de 2020.

Inconforme, el 27 de febrero de 2020, Universal acudió ante este Tribunal y apuntó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no permitir descubrimiento de prueba a los comparecientes a pesar de que la *Resolución* denegando sentencia sumaria se emitió un año y once meses luego de haberse presentado y faltando a penas cuatro días antes de que culminara el descubrimiento de prueba.

En resumen, Universal arguyó que el descubrimiento de prueba siempre estuvo sujeto a la determinación que hiciera el tribunal con relación a la sentencia sumaria que había presentado. Además, planteó que, en la *Resolución* en la que denegó su solicitud de sentencia sumaria, el foro primario había consignado hechos en controversia que podían aclararse mediante el mecanismo de deposiciones. A raíz de lo anterior, Universal afirmó que no había solicitado la revisión de dicha determinación y que, por el contrario, había intentado coordinar la toma de deposiciones, pero el foro recurrido erróneamente le negó la oportunidad de realizar el descubrimiento de prueba que pudiera colocar al juzgador en posición de resolver sumaria y justamente. Por consiguiente, Universal sostuvo que el Tribunal de Primera Instancia había abusado de su discreción, por lo que solicitó la revocación de la *Orden* recurrida y la continuación del descubrimiento de prueba.

De otra parte, el 2 de noviembre de 2020, el Sr. Francisco Colón presentó su oposición. En esta, se limitó a exponer que, en la vista del 30 de agosto de 2018, el tribunal recurrido había dispuesto que el descubrimiento de prueba finalizaba el 30 de noviembre de 2018. Además, adujo que el error apuntado y el remedio solicitado por la parte peticionaria no estaban cobijados por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, por lo que no procedía la expedición del recurso de *certiorari*.

Así las cosas, perfeccionado el recurso y con el beneficio de la transcripción de la vista del 30 de agosto de 2018, resolvemos.

II

A

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro primario en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. A saber:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, **el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia** cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de

relaciones de familia, en casos que revistan interés público o **en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

De otra parte, precisa señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

B

Las Reglas de Procedimiento Civil disponen distintos mecanismos para permitir a las partes “descubrir, obtener o perpetuar la prueba necesaria para sustanciar sus alegaciones en el acto del juicio”. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 151 (2000). Lo anterior se fundamenta en el “principio básico de que, antes del juicio, las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso, independientemente de quién la posea”. *Íd.*, a la pág. 152.

Consecuentemente, en nuestro sistema judicial rige “un esquema de descubrimiento de prueba extrajudicial que fomenta una mayor flexibilidad y cooperación entre las partes”. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 167 (2001)⁵.

.

[...] Un sistema liberal de descubrimiento de prueba antes del juicio facilita la tramitación de los pleitos y evita inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio. [...]

.

Íd.

Uno de los mecanismos de descubrimiento de prueba disponibles es la toma de deposiciones. En lo pertinente, la Regla 27.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regula la toma de deposiciones

⁵ Cabe señalar que, “[s]ólo hay dos (2) limitaciones fundamentales al descubrimiento: (1) no puede descubrirse materia privilegiada, según los privilegios que se reconocen en las Reglas de Evidencia, y (2) la materia que ha de descubrirse tiene que ser pertinente al asunto en controversia”. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR, a la pág. 167.

mediante examen oral, luego de iniciado un pleito⁶. Por su lado, la Regla 27.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece los requisitos que deben constar en la notificación dirigida a la persona a quien se le tomará la deposición. A su vez, dispone que “[e]l lugar del examen y la citación para la toma de la deposición se regirán por las disposiciones de la Regla 40.4 de este apéndice”.

C

En cuanto al adecuado ejercicio de discreción judicial, este está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Íd.*, a la pág. 435. (Cita suprimida). Por ello, la discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho”, pues ello constituiría un abuso de discreción. *Íd.* (Cita suprimida).

Específicamente, un tribunal abusa de su discreción,

[...] cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente.

Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR, a la pág. 435.

III

La controversia ante nuestra consideración se limita a resolver si el Tribunal de Primera Instancia incidió al no conceder el descubrimiento de prueba solicitado por Universal.

En primer lugar, puntualizamos que la controversia antes señalada sí está sujeta a la jurisdicción revisora de este Tribunal. La determinación

⁶ Valga apuntar que la Regla 27.4 regula la **toma de deposiciones orales por teléfono, videoconferencia u otros medios electrónicos a distancia**. Véase, 32 LPRA Ap. V, 27.4.

impugnada constituye un asunto interlocutorio y el Tribunal Supremo ha resuelto que procede la revisión de dichas determinaciones cuando, entre otros, esta tenga el efecto de evitar una grave injusticia. Por ello, optamos por expedir el auto de *certiorari* y atender en sus méritos la controversia que se nos plantea.

Tal cual surge de los trámites procesales antes narrados, en su *Resolución* del 21 de noviembre de 2019, el foro primario delimitó las controversias que le impedían, en ese momento, conceder la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Universal. Esas controversias estaban supeditadas a que Universal tuviera la oportunidad de aclararlas, mediante el mecanismo de descubrimiento de prueba. Ante la negativa posterior del foro primario de permitir la toma de deposiciones y su intención de celebrar una vista con antelación al juicio sin el beneficio de la prueba que lo colocase en una mejor posición para resolver ágil, económica y justamente, resulta forzoso atender la solicitud de la peticionaria en esta etapa de los procedimientos, pues es la más propicia para ello. Además, la determinación impugnada es contraria a derecho y constituye un abuso de discreción, por lo que se justifica que ejerzamos nuestra jurisdicción revisora y expidamos el auto de *certiorari*.

Según discutido, es norma reiterada que, antes del juicio, las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso. Consecuentemente, en nuestro sistema jurídico rige un sistema liberal de descubrimiento de prueba con el propósito de facilitar la tramitación de los pleitos y evitar inconvenientes, sorpresas e injusticias, que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio.

A raíz de lo anterior, Universal, luego de la denegatoria de su *Solicitud de Sentencia Sumaria*, solicitó una vista de estatus para coordinar las deposiciones que servirían para esclarecer las controversias señaladas por el foro primario en su *Resolución* del 21 de noviembre de 2019. No

obstante, el tribunal, mediante la determinación recurrida, denegó la solicitud de la peticionaria.

Precisa destacar que el Tribunal de Primera Instancia fundamentó la determinación antes mencionada en que, en la vista del 30 de agosto de 2018, se había establecido que el descubrimiento de prueba finalizaba el 30 de noviembre de 2018. No obstante, Universal sostuvo que en la referida vista el tribunal condicionó su descubrimiento de prueba a la determinación de la *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Así, y luego de examinar la transcripción oral de dicha vista, solo nos resta afirmar que a Universal le asiste la razón. Veamos las expresiones emitidas por el juez:

.

Aquí dice, en el informe que presentaron en cuanto a las deposiciones: “Por el momento ninguna.” Ella también dijo: “Por el momento ninguna.” Y la codemandada Universal dijo: “Ha ser coordinadas”, **pero yo tengo que aguantarle eso porque todo depende de cuál va a ser la, la determinación, en cuanto a, la sumaria que está pendiente.**

.

Nada, eh...deja ver cómo hago esto. Son treinta (30), treinta (30), sesenta (60) días. Eh... si, si hubiese que hacer un descubrimiento de prueba adicional, **yo le voy a dar hasta el 30 de noviembre para las partes. Obviamente, esto no aplica a la aseguradora por el momento.**

.

Véase, transcripción oral de la vista, a las págs. 7 y 12, respectivamente.

Así pues, no existe duda de que el descubrimiento de prueba de Universal, por virtud de lo dispuesto por el propio tribunal, fue condicionado a la resolución de la sentencia sumaria. A su vez, de manera explícita, el tribunal excluyó a Universal del término provisto hasta el 30 de noviembre de 2018, para culminar con el descubrimiento de prueba.

En lo atinente, el foro primario notificó la denegatoria de la *Solicitud de Sentencia Sumaria* el 26 de noviembre de 2019. Universal, por su parte, el 20 de diciembre de 2019, solicitó la celebración de una vista de estatus para la coordinación de las deposiciones que aún le faltaba tomar.

La negativa del foro recurrido de permitir la toma de deposiciones que Universal solicitó, además de ser contraria a derecho y contraria a lo

previamente determinado por el propio foro, constituye un castigo severo a la parte peticionaria.

En ese sentido, el Tribunal Supremo ha sido claro, a los efectos de que las sanciones drásticas, como es la prohibición de presentar determinada prueba en evidencia, no son favorecidas judicialmente y solo **se justifican cuando la conducta de la parte a la que se le impone ha sido intencional**. No surge del récord que la parte peticionaria haya desplegado una conducta contumaz o de mala fe, o que haya dilatado injustificadamente los procedimientos.

Reiteramos que Universal presentó la *Solicitud de Sentencia Sumaria* el **31 de enero de 2018**, mientras que el foro primario resolvió la misma el **21 de noviembre de 2019**. A pesar de lo anterior, y acatando lo que el tribunal había provisto en la conferencia inicial del 30 de agosto de 2018, Universal, el **20 de diciembre de 2019**, solicitó que se continuara con el descubrimiento de prueba para poder coordinar la toma de las deposiciones que aún le faltaban. Ello, con el propósito de atender los hechos materiales que el propio tribunal había apuntado como aún en controversia.

Recordemos que el adecuado ejercicio de la discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. Así pues, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. A la luz de los hechos y el derecho antes expuestos, concluimos que el foro primario abusó de su discreción al denegar la solicitud de la toma de deposiciones hecha por Universal. Dicha denegatoria impidió que la peticionaria tuviera la oportunidad de defenderse en sus méritos y obstaculizó la posibilidad de un remedio justiciero basado en la prueba. Por tanto, resolvemos que procede la revocación de la *Orden* recurrida.

IV

Por las razones antes expuestas, expedimos el auto de *certiorari* y **revocamos** la determinación emitida y notificada el 28 de enero de 2020,

por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Hatillo, y devolvemos el asunto para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones